



CSJANTAVJ21-5276

Medellín, 1 de diciembre de 2021

Señor

**JUAN ESTEBAN CADAVID MONTOYA**

CL 19 # 54-29

Ciudad

<b>REFERENCIA</b>	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
<b>RADICADO VJA</b>	<b>2021-2834</b>
<b>SOLICITANTE</b>	JUAN ESTEBAN CADAVID MONTOYA
<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO
<b>PROCESO</b>	HOMICIDIO RADICADO 05 001 60 00 206 2012-6715
<b>DECISIÓN</b>	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
<b>FECHA SESIÓN ORDINARIA</b>	26 de noviembre de 2021

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, cuyo titular es la Dra. GLORIA PATRIICA LOAIZA GUERRA.

## 1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

Pide que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa, luego de hacer un recuento pormenorizado de los hechos relacionados con el proceso, para que se le dé trámite, básicamente en lo que tiene que ver con que de trámite al proceso en cuestión.

## 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, mediante oficio CSJANTAVJ21-4911 del 12 de noviembre de 2021, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicaran:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación de los Despachos.

2.2. La Dra. GLORIA PATRIICA LOAIZA GUERRA, en cabeza del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, entendidas bajo la gravedad del juramento, en los que luego de dar las explicaciones pertinentes e indicar el trámite otorgado dentro del proceso de la referencia, concluyen lo siguiente:

El JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, comunica que, el proceso no tiene asunto pendiente y actualmente se encuentra archivado, con lo que se resuelve la situación indagada por el peticionario.

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

**3.2.** Respuesta al requerimiento por parte de la Dra. GLORIA PATRIICA LOAIZA GUERRA, titular del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO (para la fecha en que el Juzgado ofreció respuesta), en los términos antes mencionados.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”*

## 5.- CASO CONCRETO

### 5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que de trámite al proceso en cuestión.

### 5.2. Consideraciones para Resolver

**5.2.1.** la Dra. GLORIA PATRIICA LOAIZA GUERRA, titular del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, manifiesta lo que corresponde a las inquietudes, en los oficios antes mencionados, indicando lo señalado.

**5.2.2.** Cabe precisar que no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte del funcionario, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; téngase en cuenta que ya se adelantó la actuación correspondiente por parte del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO. Por lo tanto, no existen razones suficientes para continuar con el trámite administrativo según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**5.2.3.** Ha de indicarse que las decisiones de tipo jurisdiccional se deben atacar a través de los recursos legales y no a través de la vigilancia judicial.

**5.2.4.** Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias*”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: **“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*”

**5.2.5.** Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor JUAN ESTEBAN CADAVID MONTOYA, en contra del JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, en cabeza de la Dra. GLORIA PATRIICA LOAIZA GUERRA, con relación al proceso que nos ocupa; dado que dicho despacho adelantó la actuación correspondiente y al no evidenciarse una posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa, por parte del funcionario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura en sesión ordinaria realizada el 26 de noviembre de 2021.



**FRANCISCO RAFAEL ARCIERI SALDARRIAGA**  
Magistrado Ponente

Radicado: EXTCSJANTVJ21-2699  
FR.A.S./D.E.M.P.